



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



MANUAL DE DERECHO CORPORATIVO

PARA ORGANIZACIONES
DE LA SOCIEDAD CIVIL

Esta publicación fue producida por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), y elaborada por Social Impact, Inc. y la Fundación Appleaseed México, A.C., en el marco del Programa para la Sociedad Civil de USAID, contrato No. AID-OAA-I-13-00045. Las opiniones y posturas en esta obra no necesariamente reflejan las de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional ni las del Gobierno de los Estados Unidos.

AUTORES

Patricia Villa Berger
Luis Gerardo Ramírez Villela

Con la colaboración de:

Oscar Arroyo

El Programa para la Sociedad Civil de USAID y la Fundación Appleseed México, A.C., agradecen el apoyo brindado por Müggenburg, Gorches y Peñalosa, S.C., a través del licenciado Pablo Guillermo Gómez Sainz, como responsable del área pro bono de dicha firma, así como del licenciado Luis Gerardo Ramírez Villela y la señorita Valentina Gutiérrez Díaz, por su colaboración en la elaboración de este manual.

Esta obra es para fines informativos únicamente y la misma no cubre, ni pretende cubrir, todo lo que se requiere para el cumplimiento legal del tema particular que desarrolla. Nada en este manual tiene la intención de crear una relación cliente-abogado, por lo que no se deberá interpretar su contenido como asesoría legal o reemplazo de la asistencia legal requerida para casos individuales; consecuentemente, sus lectores deberán consultar a sus propios asesores legales para tal efecto.

Asimismo, se hace del conocimiento del lector que ninguna autoridad ha aprobado o desaprobado el contenido de la información descrita en este manual. La Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, el Gobierno de los Estados Unidos, la Fundación Appleseed México, A.C., sus respectivas subsidiarias, afiliadas, asesores, consejeros o representantes, los autores de este material, y los colaboradores, no responderán de daño o perjuicio alguno derivado de o relacionado con, el uso de este manual o su contenido, o que de manera alguna se relacione con la información aquí comprendida.

En caso de requerir asesoría específica en la elaboración de estatutos sociales o cualesquiera de los trámites enunciados en esta obra, Fundación Appleseed México y la Red ProBono México podrán proporcionarles la asistencia correspondiente a las organizaciones de la sociedad civil conforme a los requerimientos y procedimientos internos de Fundación Appleseed México, A.C.

ÍNDICE

1. Introducción	7
1.1. Evolución histórica de la sociedad civil organizada en México	7
1.2. Características de la sociedad civil organizada en México	8
2. El Derecho de Asociación	10
2.1. Derecho internacional	10
2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	11
2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	11
2.1.3. Convención Americana de Derechos Humanos	13
2.2. Derecho interno	14
2.2.1. Constitución Política	15
2.2.2. Ley Federal de Fomento a las Actividades de las OSCs	16
2.2.3. Regulación civil y leyes de asistencia privada	16
3. ¿Qué es y qué regula el derecho corporativo?	18
3.1. Concepto de derecho corporativo	18
3.2. Concepto de persona moral	19
3.3. Ventajas de constituir una persona moral	21
4. Tipos sociales sin fines de lucro y su regulación	22
4.1. Asociación civil	22
4.1.1. Concepto	22
4.1.2. Requisitos	22
4.1.3. Órganos de gobierno	22
4.1.4. Obligaciones	23
4.2. Institución de Asistencia Privada	24
4.2.1. Concepto	24
4.2.2. Requisitos	24
4.2.3. Órganos de gobierno	25
4.2.4. Obligaciones	25
4.3. Sociedad civil	26
4.3.1. Concepto	26
4.3.2. Requisitos	26
4.3.3. Órganos de gobierno	26
4.3.4. Obligaciones	27
4.4. Cuadro comparativo	28
4.5. Lista de ordenamientos relevantes	32
5. Proceso de constitución de una persona moral	33
5.1. ¿Qué documentos se necesitan para constituir una persona moral?	33
5.2. Formalización ante notario público. ¿Cómo encontrar notario? ¿Cuánto cuesta?	34
5.3. ¿Qué son y qué deben contener los estatutos sociales?	35

6. Inscripción en registros	37
6.1. Registro Público de la Propiedad	37
6.2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	37
6.3. Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil (CLUNI)	37
6.4. Registro Nacional de Inversiones Extranjeras	38
7. Ideas clave	39
8. Bibliografía	40

PROGRAMA PARA LA SOCIEDAD CIVIL DE USAID

El Programa para la Sociedad Civil de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) busca mejorar la capacidad institucional y sostenibilidad de las organizaciones de la sociedad civil (OSC) mexicanas para implementar efectivamente sus agendas en la prevención del crimen y la violencia, la promoción y defensa de los Derechos Humanos, y la reforma al sistema de justicia. A fin de complementar los esfuerzos del Gobierno de México y para lograr los objetivos delineados en la Estrategia de Cooperación para el Desarrollo del País de USAID, el Programa para la Sociedad Civil busca involucrar a los actores clave para mejorar el entorno legal para las organizaciones de la sociedad civil en México y reducir las barreras que enfrentan para su registro legal y el cumplimiento de sus obligaciones, así como impulsar el desarrollo de las capacidades institucionales de organizaciones en el país.

El Programa para la Sociedad Civil de USAID busca promover un entorno más propicio y desarrollar las capacidades institucionales y humanas de las OSC para que estén mejor posicionadas para incidir efectivamente en la mejora de las políticas públicas; monitorear y evaluar sus programas; y brindar mejores servicios a sus beneficiarios. También enfatiza la necesidad de desarrollar las capacidades de las OSC para construir alianzas estratégicas al interior del sector, así como con el sector privado y el gobierno para poder obtener resultados sostenibles en el largo plazo.

El Programa para la Sociedad Civil de USAID es implementado por Social Impact Inc. en alianza con Fundación Appleseed México, A.C.

I. INTRODUCCIÓN

En este capítulo se abordará:

- La evolución histórica de la sociedad civil organizada en México
- Características de la sociedad civil organizada en México

La sociedad civil en México ha evolucionado considerablemente en los últimos 25 años, como respuesta a la propia transición democrática que ha vivido el país. En esta sección se realiza una síntesis de esta evolución y características de la sociedad civil en México para contextualizar la relevancia del derecho de asociación y la regulación de éste.

I.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA EN MÉXICO¹

La sociedad civil en México ha tenido un largo proceso de desarrollo, el cual se puede dividir en tres fases. La primera se desarrolla entre 1850 y 1919, en la cual la iglesia católica es el principal actor a través de sus labores caritativas o asistenciales. Estas actividades que continúan a la fecha, aunque de manera paralela a una sociedad civil secular, son las primeras muestras de una acción social organizada.

La segunda etapa corresponde al periodo posrevolucionario. En esta fase, la consolidación del régimen del Partido Revolucionario Institucional estableció una relación de centralización, represión política y cooptación de las actividades de desarrollo social, por lo que se puede sostener que el arreglo institucional posrevolucionario realmente no permitió el desarrollo de canales genuinos de participación ciudadana. Había espacio para llevar a cabo ciertas actividades, pero siempre con la venia del poder político.

El proceso de nacimiento y consolidación de la sociedad civil contemporánea (tercera etapa) es paralelo a la propia transición democrática, la cual fue marcada por ciertos momentos clave, tales como la represión estudiantil de 1968, la respuesta al terremoto de 1985 el levantamiento del EZLN en 1994.

Con la llegada del Partido Acción Nacional a la presidencia en el 2000, se creó la coyuntura ideal para reconocer a la sociedad civil y la necesidad de contar con un marco legal para su funcionamiento, a través de la Ley Federal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Esta ley representó un parteaguas en la relación del Estado con la sociedad civil. Adicionalmente, cabe destacar que 17 Estados han adoptado leyes similares para promover y regular las actividades de la sociedad civil a nivel local.

¹ Este capítulo se basa en los hallazgos de la investigación: The Legal Environment for Civil Society Organizations in Mexico. Analysis and Recommendations, elaborado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), en el marco del Programa para la Sociedad Civil (2017).

I.2. CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA EN MÉXICO

De acuerdo con el INEGI, existen alrededor de 60,205 organizaciones sin fines de lucro en México, de las cuales 37,852 han obtenido el registro de la Ley Federal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil (CLUNI), a pesar de que sólo existen 23,276 organizaciones activas en dicho registro. De este universo, sólo 9,136 organizaciones han obtenido el estatus de donataria autorizada.

El 51% de las donatarias autorizadas y el 76.7% de las donaciones se concentran en Ciudad de México, Nuevo León, Estado de México y Jalisco.

El John Hopkins Civil Society Index ha considerado que el sector de las OSCs en México está subdesarrollado, y dicho resultado está basado en la capacidad, sustentabilidad e impacto del propio sector. Una explicación está relacionada con las complicaciones y costos de realizar una serie de trámites, obtener permisos y registros, dado que muchas organizaciones cuentan con recursos muy limitados para hacer frente a estos costos y cargas. Otra explicación se basa en la desconfianza hacia al gobierno, la cual provoca que muchas agrupaciones prefieran permanecer en la informalidad para no tener relación alguna con el gobierno ni estar sometidas a sus controles.

Por otra parte, y a pesar de la existencia de la Ley Federal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, realmente no ha existido una política nacional para la promoción de las OSCs en México. La falta de coordinación de las instancias federales que guardan relación con el quehacer de las OSCs es un factor crucial para la falta de esta política nacional. Esta falta de coordinación está aún más acentuada entre los niveles federal y local. Dicha situación deriva en la existencia de una multiplicidad de regulaciones federales y locales para las organizaciones que se traduce en una carga administrativa excesiva, dado que existen diferentes obligaciones que las OSCs adquieren frente a las autoridades, así como la disparidad que existe entre diferentes regulaciones.

Adicionalmente a las obligaciones que las OSCs adquieren a través de las leyes de fomento, también adquieren obligaciones corporativas y fiscales dependiendo del tipo social bajo el cual se constituyan. De acuerdo con datos de INDESOL de 2017, la distribución por tipo social es la siguiente:

Tipos Sociales más comunes para constituir OSCs	Porcentaje
Asociación Civil (AC)	94.9%
Institución de Asistencia Privada (IAP), Institución de Beneficencia Privada (IBP) o Asociación de Beneficencia Privada (ABP)	3.3%
Sociedad Civil	0.8%
Otros	0.99%

Fuente: The Legal Environment for Civil Society Organizations in Mexico. Analysis and Recommendations, USAID (2017).

Teniendo en cuenta esta información y con la finalidad de apoyar al sector de la sociedad civil a formalizarse y/o cumplir con sus obligaciones corporativas es que se presenta este manual que tiene como finalidad guiar a los interesados en los aspectos más importantes y prácticos del derecho corporativo.

2. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN

En este capítulo se abordará:

- El derecho de asociación en el derecho internacional
- El derecho de asociación en el derecho interno

El derecho de asociación es la base jurídica sobre la cual se construye y opera la sociedad civil. Todas las personas tienen el derecho humano a asociarse de manera libre para perseguir fines lícitos. Este derecho está reconocido tanto en derecho internacional como nacional, siendo ambos obligatorios para el Estado mexicano.

A continuación, se estudian ambos ordenamientos de manera separada para efectos pedagógicos. No obstante, hay que recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los tratados internacionales forman conjuntamente un bloque de protección, de acuerdo con el artículo 1º constitucional, conocido como “bloque de constitucionalidad”.²

2.1. DERECHO INTERNACIONAL

El derecho de asociación está reconocido a nivel internacional desde la adopción en 1948 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta de la Organización de Estados Americanos, así como en instrumentos posteriores. Esto significa que, tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano, el derecho de asociación forma parte de los derechos mínimos reconocidos a todas las personas. México es parte en ambos sistemas, por lo que ha adquirido una serie de obligaciones internacionales para respetar y garantizar este derecho.

Como otros derechos humanos, el derecho de asociación comporta obligaciones negativas y positivas para el Estado. Las primeras implican que no existan interferencias con el ejercicio de este derecho, mientras que las segundas requieren de medidas o acciones estatales para garantizar el ejercicio efectivo de tal derecho.³

2 Derechos fundamentales. Cuando de manera suficiente se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se torna innecesario en interpretación conforme acudir y aplicar la norma contenida en tratado o convención internacional, en tanto el orden jurídico en su fuente interna es suficiente para establecer el sentido protector del derecho fundamental respectivo. Décima Época. Núm. de Registro: 2003548. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.P./I (10a.) Página: 1221.

Control de convencionalidad y constitucionalidad de normas generales aplicadas en el acto reclamado en un amparo indirecto. Es viable aunque aquéllas no hayan sido reclamadas de manera destacada o sea improcedente el juicio en su contra. Décima Época. Registro: 2001873. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Común. Tesis: XXVII. I.o. (VIII Región) 8 K (10a.), Página: 2413.

Personas jurídicas. Son titulares de los derechos humanos compatibles con su naturaleza. Décima Época. Registro: 2001402. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.A.2 K (10a.), Página: 1875.

3 STEINER, Christian & URIBE, Patricia (coord.), Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, Suprema Corte de Justicia de la Nación / Konrad Adenauer Stiftung (Programa Estado de Derecho para Latinoamérica), México, agosto de 2014, pág. 357.

En lo que respecta al contenido del derecho de asociación, se pueden destacar las siguientes características:⁴

- 1) Autoriza a las personas a constituir, voluntaria y pacíficamente, agrupaciones permanentes dirigidas a uno o varios fines de cualquier índole.
- 2) Se trata de una pluralidad de personas con un propósito común de carácter permanente.
- 3) Se busca la constitución de un nuevo sujeto de derechos (es decir, la asociación) diferente a quienes lo componen.
- 4) Tiene un doble aspecto individual: en su aspecto positivo, implica que las personas pueden asociarse libremente, mientras que en su aspecto negativo garantiza que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.
- 5) Tiene una dimensión colectiva: el derecho de la asociación a autoorganizarse en su funcionamiento interno y a actuar libremente en defensa de los intereses de los asociados.

2.1.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, a través de la Resolución 217 A(III). La DUDH fue resultado de la experiencia de la Segunda Guerra Mundial y la creación de la Organización de las Naciones Unidas.⁵

El artículo 21 de la DUDH dispone lo siguiente:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

En este texto, se aprecia claramente el doble aspecto (positivo y negativo) del derecho de asociación.

2.1.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),⁶ tratado que México ratificó el 23 de marzo de 1981,⁷ también reconoce el derecho de asociación. El artículo 22 establece lo siguiente:

4 Ibid., págs. 377-378.

5 Naciones Unidas, "Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.un.org/es/sections/universal-declaration/history-document/index.html> (consultada el 21 de agosto de 2018).

6 Este tratado fue adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. El texto completo está disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

7 United Nations, Treaty Collection, "International Covenant on Civil and Political Rights", disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&clang=_en (consultado el 21 de Agosto de 2018).

ARTÍCULO 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

En este tratado se reconoce, al igual que en la DUDH, el derecho de toda persona a asociarse libremente. Sin embargo, incorpora algunas especificaciones que no existían en la DUDH, tales como:

- 1) La posibilidad de que existan restricciones a la libertad de asociación, las cuales deberán estar previstas en la ley y ser necesarias para salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.
- 2) Da mayor especificidad a la finalidad de fundar sindicatos.

El Comité de Derechos Humanos, en interpretación de este artículo, ha reiterado y enfatizado el carácter excepcional y legal que debe existir en sus restricciones, es decir, que los motivos para limitar este derecho siempre deben estar previstos en ley y tratarse de un catálogo cerrado de causales que no pueden ser más que las que señala el propio numeral 2 del artículo 22 del PIDCP. Estas limitaciones deben, en resumen, resultar legítimas, necesarias para alcanzar los objetivos de protección que menciona el propio artículo 22, sin que haya posibilidad de adoptar medidas menos intrusivas para alcanzar estos objetivos, todo lo cual debe ser justificado por el Estado.⁸ Negar el registro u operación de asociaciones fuera de estas circunstancias y sin una amenaza real constituye una violación al derecho garantizado en el PIDCP.

Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la referencia a una “sociedad democrática” indica “que la existencia y el funcionamiento de asociaciones, incluidas las que promueven pacíficamente ideas de las que ni el Gobierno ni la mayoría de la población son necesariamente partidarios, es uno de los fundamentos de cualquier sociedad democrática.”⁹

⁸ Comité de Derechos Humanos, Raisa Mikhailovkaya y Oleg Volchek vs. Belarús, comunicación 1993/2010, dictamen aprobado por el Comité en su 111° período de sesiones (7 al 25 de julio de 2014), CCPR/C/111/D/1993/2010, paras. 7.3, 7.4.

Comité de Derechos Humanos, Natalya Pinchuk vs. Belarús, comunicación 2165/2012, dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014), CCPR/C/112/D/2165/2012, paras. 8.4, 8.5.

Comité de Derechos Humanos, Sergey Kalyakin vs. Belarús, comunicación 2153/2012, dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014), CCPR/C/112/D/2153/2012, paras. 9.2, 9.3.

Comité de Derechos Humanos, Vladimir Romanovsky vs. Belarús, comunicación 2011/2010, dictamen aprobado por el Comité en su 115° período de sesiones (19 de octubre al 6 de noviembre de 2015), CCPR/C/115/D/2011/2010, paras. 7.2, 7.3.

⁹ Ídem.

2.1.3. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el sistema interamericano, el derecho de asociación está reconocido desde que se adoptó la Carta de la OEA en 1948, si bien inicialmente el derecho de asociación hacía referencia al derecho de los trabajadores y empleadores a asociarse para la defensa de sus intereses.¹⁰ La Declaración Americana de Derechos Humanos (1948) amplió el alcance del derecho de asociación en su artículo XXII para que toda persona pueda “asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.”¹¹

El artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce el derecho a formar asociaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 16. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

- 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*
- 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

En la interpretación de este artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de asociación implica la libertad del individuo de unirse con otros, de forma voluntaria y durable para realización de un fin lícito.¹²

Es importante mencionar que el reconocimiento de la libertad de asociación no impide a los Estados “reglamentar la inscripción, vigilancia y control de organizaciones dentro de sus jurisdicciones, incluyendo las organizaciones de derechos humanos. No obstante, de conformidad con el derecho de asociarse libremente, los Estados deben asegurar que los requisitos legales no impidan, retrasen o limiten la creación y funcionamiento de estas organizaciones”.¹³

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana se ha referido al derecho de asociación en el contexto de protección a defensores de derechos humanos, señalando que “los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen

¹⁰ STEINER, Christian & URIBE, Patricia (coord.), op.cit., pág. 372.

¹¹ Ibid., pág. 373.

¹² Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser. L/V/II., Doc. 54, 30 diciembre de 2009, para. 599.

libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. Dada la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas, el libre y pleno ejercicio de este derecho [de asociación] impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función.”¹⁴

Esta corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de asociación puede estar sujeto a restricciones, previstas en la ley, por razones de interés general, que persigan un fin legítimo y que sean necesarias en una sociedad democrática.¹⁵

En el caso de *Huilca Tecse contra Perú*, la Corte Interamericana realizó las siguientes reflexiones sobre el derecho de asociación:¹⁶

- 1) Quienes están bajo la protección de la CADH tienen la libertad de asociarse con otros, sin intervenciones de la autoridad que limiten o entorpezcan este derecho.
- 2) A través de este derecho se busca la realización de un fin común lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.
- 3) La libertad de asociación no se agota con un reconocimiento teórico, sino que abarca el derecho a utilizar cualquier medio para ejercer esa libertad. Los individuos no gozan del pleno ejercicio del derecho de libertad de asociación si la potestad es inexistente o se reduce a una forma que no pueda ponerse en práctica.
- 4) La libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles.

2.2. DERECHO INTERNO

Al analizar el derecho interno como fuente del derecho de asociación, hay que recordar que la CPEUM es la primera fuente normativa de éste y otros derechos. No hay que olvidar que al ser México una federación, los estados cuentan con una Constitución local, en la cual también se consagran derechos, como el que es materia de este manual.

El resto de la legislación y reglamentación sea de índole federal o local, constituye una manera de garantizar el derecho de asociación. En otras palabras, se trata de algunas de las acciones o medidas positivas a las que el Estado está obligado para hacer efectivo y operable el derecho de asociación.

¹⁴ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, paras. 145, 146. Corte IDH. Caso *Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, para. 172.

¹⁵ Corte IDH. Caso *Escher y otros Vs. Brasil*, para. 173. Corte IDH. Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, para. 170.

¹⁶ Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, paras. 69-77.

2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 9 de la CPEUM consagra el derecho de asociación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9o.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violaciones o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

La jurisprudencia sobre este precepto constitucional se ha enfocado principalmente (aunque no exclusivamente) a la interpretación de la libertad de asociación en el contexto electoral, pero se pueden extraer las siguientes ideas generales:¹⁷

- 1) La libertad de asociación implica la potestad de los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los socios y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente.
- 2) Puede considerarse como un derecho complejo, ya que incluye una potestad para la creación de nuevos entes u otras organizaciones y una libertad negativa a no asociarse.
- 3) No es un derecho absoluto o ilimitado, dado que su ejercicio debe ser pacífico, tener un objeto lícito y, para el caso de asociaciones políticas, llevarse a cabo por ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos.
- 4) Las formas asociativas serán determinadas por los congresos locales o federal, según corresponda a sus atribuciones.
- 5) La regulación de dichas formas asociativas no debe resultar arbitraria, innecesaria, desproporcionada o que incumpla con criterios de razonabilidad. Debe guardar congruencia con la finalidad que se persigue en cada caso (ya sea, persona moral de derecho civil o mercantil, partido político, sociedad financiera o crediticia, sindicato, etc.).

17 Candidaturas comunes. Su expulsión del marco jurídico estatal no infringe el derecho de asociación política. Novena Época. Registro: 165094. Pleno. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, Materia(s): Constitucional. Tesis: P/J. 30/2010, página: 2502.

Coaliciones. Constituyen una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos que compete regular al legislador local. Novena Época. Registro: 164830. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P/J. 43/2010, página: 1561.

Coaliciones partidarias. El artículo 95, párrafos 9 y 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no transgrede la libertad de asociación en materia política. Novena Época. Registro: 167022. Pleno. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P/J. 54/2009, página: 1426.

Libertad de asociación y principio de igualdad. La imposibilidad de que un individuo pertenezca a más de un colegio de profesionistas es inconstitucional. Novena Época. Registro: 164994. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. LIII/2010, página: 927.

Sociedades de Información Crediticia. El artículo 36 bis de la ley que las regula, al establecer una obligación que delimita una modalidad para el ejercicio de la actividad para la cual fueron autorizadas, no viola el derecho de asociación. Décima Época. Registro: 2001503. Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLXV/2012 (10a.), página: 504

Una vez analizado el marco internacional y constitucional del derecho de asociación, vale la pena mencionar brevemente los ordenamientos secundarios más relevantes que, desde la perspectiva de derechos humanos, constituyen una garantía la libertad de asociación.

2.2.2. LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS OSCs

La Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, publicada en 2004, tiene como finalidad:

1. Fomentar las actividades que realizan las OSCs ¹⁸ y determinar las bases sobre las cuales la administración pública federal fomentará dichas actividades.	2. Establecer las facultades de las autoridades y los órganos que coadyuvarán en la aplicación de la ley.	3. Establecer derechos y obligaciones de las OSCs.	4. Favorecer la coordinación entre dependencias y entidades del gobierno federal y OSCs.
---	---	--	--

Esta ley es de gran importancia dado que con base en ella se crea y opera el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, a través del cual se expide la Clave Única de Inscripción al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil (CLUNI), que permite solicitar fondos federales y otros incentivos. El trámite de registro se aborda en el capítulo 5 de este manual.

A nivel local, 17 Estados han adoptado leyes similares para la promoción de las actividades de las OSCs con diferentes estándares y nomenclaturas, mientras que 28 Estados han promulgado leyes de participación ciudadana.¹⁹

2.2.3. REGULACIÓN CIVIL Y LEYES DE ASISTENCIA PRIVADA

De acuerdo con la fórmula de distribución de competencias plasmada en los artículos 73 y 124 de la Constitución, todas las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas para los Estados o la Ciudad de México. De esta forma, la legislación civil está delegada las legislaturas locales, lo cual incluye la regulación sobre los diferentes tipos de sociedades civiles.

¹⁸ Para mayor detalle sobre las actividades objeto de fomento, ver artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

¹⁹ The Legal Environment for Civil Society Organizations in Mexico. Analysis and Recommendations, elaborado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Institucional (USAID), en el marco del Programa para la Sociedad Civil (2017).

En virtud de lo anterior, los tipos sociales que se pueden adoptar para constituir una OSC están regulados en legislación local, usualmente en el Código Civil de cada Estado. Para efectos didácticos, se hará referencia en este manual al Código Civil de la Ciudad de México; sin embargo, se invita al lector a revisar la legislación civil aplicable en la jurisdicción de que se trate, dado que puede haber diferencias importantes en los requisitos de constitución, operación y gobierno corporativo.

3. ¿QUÉ ES Y QUÉ REGULA EL DERECHO CORPORATIVO?

En este capítulo se abordará:

- ¿Qué es el derecho corporativo?
- ¿Qué es una persona moral?
- ¿Cuales son las ventajas de constituir una persona moral?

En este capítulo se hará una breve introducción al derecho corporativo, así como al concepto de persona moral, con la finalidad de ayudar a comprender mejor los detalles sobre la creación y la vida de las personas morales.

En relación con el capítulo anterior, existe una relación clara entre el derecho de asociación (explicado en el capítulo anterior) y las disposiciones de derecho privado sobre la creación, el gobierno y la vida interna de las personas morales. Si bien la posibilidad de conformar personas morales para diversos fines existe históricamente antes que la conceptualización del derecho de asociación, en el paradigma de bloque constitucional actual, estas disposiciones se entienden como una garantía o una manera en la que se hace efectiva y se da contenido específico para el ejercicio de este derecho.

Por otra parte, es importante destacar que el cumplimiento con estas disposiciones de derecho privado contribuye a que las organizaciones a lleven una vida institucional más sana, sin problemas legales ni administrativos, además que ayuda a posicionarlas mejor para obtener financiamientos públicos y privados.

3.1. CONCEPTO DE DERECHO CORPORATIVO

El derecho corporativo, de manera general, se puede definir como el conjunto de leyes, reglas, reglamentos y doctrinas sobre las formas en que operan las corporaciones.²⁰ Es la rama del derecho que rige a las personas constituidas contractualmente para la promoción de fines comunes, posibles y lícitos mediante el cumplimiento de las respectivas obligaciones de colaboración que contraen los asociados.²¹

Una corporación es una entidad que tiene capacidad por ley de actuar como una persona distinta a sus accionistas o asociados, con capacidad jurídica distinta a las de las personas físicas que la

20 MARTÍNEZ MORALES, Rafael (2011). Diccionario Jurídico General (4ª ed.). Ciudad de México, México: lure Editores. CORPORATE LAW, Black's Law Dictionary (10th ed. 2014). Traducción libre de la siguiente definición: Collectively, the statutes, rules, regulations, and legal doctrines relating to the ways in which corporations operate.

21 ALONSO ESPINOSA, Francisco J., Introducción a la Teoría General del Derecho Español de Sociedades, Universidad de Murcia, 2011. Disponible en: <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/19621/1/INTRODUCCION%20GENERAL%20AL%20DERECHO%20DE%20SOCIEDADES.pdf>

integran, que existe indefinida y separadamente de ellas, y que cuenta con las facultades que sus estatutos y acta constitutiva le otorga. Se trata de una persona jurídica constituida con el propósito de perseguir fines de utilidad pública de la más diversa naturaleza, independientemente de la acción desarrollada por la administración estatal.²³

De manera general, cuando se hace referencia al derecho corporativo se entiende que se trata de la conformación de personas morales con fines de lucro, es decir, que realizan actos de comercio y de especulación comercial con el objetivo de obtener ganancias económicas.²⁴

Históricamente y durante muchos siglos esto fue así; sin embargo, para efectos de este manual, se propone una definición más amplia que incluya la regulación y administración de personas morales, que no necesariamente tengan fines de lucro, en los siguientes aspectos:

- 1) Constitución: Los requisitos jurídicos para crear una persona moral.
- 2) Funcionamiento: Las reglas y requisitos jurídicos bajo los cuales una persona moral funciona diariamente. Esto incluye la celebración de actas de asambleas de socios, sesiones del consejo de administración, así como otorgamiento y revocación de poderes.
- 3) Disolución: Los supuestos y requisitos jurídicos para extinguir una persona moral.

Todas las personas morales, independientemente de su finalidad u objeto social, están reguladas en los aspectos arriba mencionados. Las personas morales sin fines de lucro, que son los tipos societarios a través de los cuales se da vida jurídica a una OSC, no son una excepción a esta regla. En consecuencia, es obligatorio observar estas obligaciones y regulaciones para el correcto y sano funcionamiento de cualquier organización de la sociedad civil.

3.2. CONCEPTO DE PERSONA MORAL

En la sección anterior se hizo referencia en varias ocasiones al concepto de “persona moral”. Este término es de gran importancia en el derecho en general, así como para el tema de este manual, por lo que se harán algunas precisiones al respecto.

Una persona moral es una ficción de índole jurídica. En otras palabras, se trata de una entidad (abstracta) que no existe en la realidad material, sino que el derecho crea esta categoría para alcanzar ciertos fines. Las personas morales no existen en la naturaleza, se crean porque el derecho lo permite así, fijando una serie de requisitos para su constitución, su actuar y su extinción. Son entidades creadas por el derecho, con ciertos atributos, derechos y obligaciones de las personas físicas,²⁵ pero distinguibles y separadas de las personas (físicas y morales) que las conforman.²⁶

23 DE PINA VARA, Rafael (2015). “Corporación”, Diccionario de Derecho (37ª ed.). Ciudad de México, México: Editorial Porrúa.

24 ARIAS PURÓN, Ricardo Travis, Derecho Corporativo Empresarial, (1ª ed. e-book), Grupo Editorial Patria, México, 2015.

25 PERSON, Black’s Law Dictionary (10th ed. 2014). Traducción libre de la siguiente definición: artificial person (17c) An entity, such as a corporation, created by law and given certain legal rights and duties of a human being; a being, real or imaginary, who for the purpose of legal reasoning is treated more or less as a human being.

26 People of Puerto Rico v. Russell & Co., Sucesores S. En. C., 288 U.S. 476, 479–80, 53 S.Ct. 447, 448, 77 L.Ed. 903 (1933).

En otras palabras, se trata de “cualquier entidad que el ser humano constituya con sujeción al derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la acción individual o que alcanzan mejor cumplimiento mediante ella.”²⁷

En opinión de Harari,²⁸ estas ficciones (y otras más) juegan un papel social fundamental para permitir la convivencia de grandes grupos de humanos y establecer reglas de cooperación y convivencia. El derecho es bajo esta lógica una ficción en sí mismo que forma parte de un orden imaginario intersubjetivo, es decir, de una ficción comunicativa que vincula la conciencia de los individuos para promover la colaboración social.

Específicamente la creación de las personas morales constituyó una revolución cultural que promovió el emprendimiento y la consolidación del capitalismo, ya que permitió que las personas se unieran para tomar riesgos en negocios sin comprometer la totalidad de su patrimonio y respondiendo por las pérdidas hasta el monto de su aportación. Las expediciones al Nuevo Mundo y el florecimiento de la burguesía en Europa no se pueden explicar sin el advenimiento de las personas morales. Esta idea ha sido tan exitosa que las empresas se han convertido hoy en día en los actores económicos más importantes, e incluso los propios Estados nación se conciben o se conceptualizan como una persona moral de orden público.²⁹

De esta forma, aunque en lenguaje coloquial el término “persona” se usa para referirse a los seres humanos, desde el punto de vista jurídico una persona es un sujeto de derechos y obligaciones,³⁰ tales como la capacidad de obligarse, contratar, ser propietarios, apersonarse frente a tribunales o autoridades, entre otros.³¹ En este sentido, las personas pueden ser físicas (seres humanos) o morales (entidades abstractas).

Actualmente, la constitución de una persona moral no sólo está relacionada con llevar a cabo negocios, sino que se pueden conformar para llevar a cabo cualquier fin lícito, incluyendo ciertamente, las acciones tan diversas que llevan a cabo las OSCs.

Con base en esta breve explicación es que resulta más sencillo entender la regulación de las personas morales en el orden jurídico mexicano, particularmente el derecho civil. El artículo 25 del Código Civil para la Ciudad de México (CCCDMX) señala que son personas morales:

- 1) La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.
- 2) Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- 3) Las sociedades civiles y mercantiles.
- 4) Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI de la Constitución Federal.

27 DE PINA VARA, Rafael (2015). “Persona”, Diccionario de Derecho (37ª ed.). Ciudad de México, México: Editorial Porrúa.

28 HARARI, Yuval Noah, Sapiens: A Brief History of Humankind, New York: Harper, 2015.

29 Ídem.

30 DE PINA VARA, Rafael, op. cit.

31 Lawrence B. Solum, Legal Personhood for Artificial Intelligences, 70 N.C.L. Rev. 1231, 1233 (1992).

5) Las sociedades cooperativas y mutualistas.

6) Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

7) Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Dentro de esta lista, las OSCs se encuentran en el numeral 3 y ocasionalmente el 6, es decir, jurídicamente son sociedades civiles o de asistencia privada. Las personas morales pueden ejercer todos los derechos necesarios para realizar el objeto de su institución; se rigen por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan.³²

3.3. VENTAJAS DE CONSTITUIR UNA PERSONA MORAL

Para sintetizar lo que se abordó en la sección anterior y como corolario, deben quedar claras las siguientes ventajas de constituir una persona moral:

1) Personalidad jurídica propia y separada de los asociados. Esto permite que las organizaciones actúen por cuenta propia, se obliguen, cuenten con patrimonio y, en general, tengan la capacidad de actuar en el mundo jurídico.

2) Diferenciación del patrimonio de la persona moral y sus asociados. Las personas físicas que integren la organización no responden de manera personal con su patrimonio, sino que se constituye uno independiente para hacer frente a sus obligaciones, sin afectar o comprometer el patrimonio de las personas físicas que integren dicha persona moral.

3) Beneficios fiscales, posibilidad de recibir donativos y acceso a financiamientos. Las personas morales sin fines de lucro gozan de un régimen fiscal especial, distinto al de las personas físicas y a las personas morales con fines de lucro. Relacionado con esto, la recepción de donativos con efectos fiscales sólo se puede realizar a través de la constitución de una persona moral. Finalmente, la elegibilidad para recibir financiamiento público o privado también aumenta cuando existe una persona moral constituida, siendo en realidad un requisito en la mayoría de los casos.

4) Permanencia de la misión u objeto social. Constituir una persona moral para llevar a cabo una actividad de relevancia social permite que se pueda llevar a cabo ésta más allá de las vidas y voluntades de sus asociados.

VENTAJAS DE CONSTITUIR UNA PERSONA MORAL:

- Personalidad jurídica propia y separada de los asociados.

- Diferenciación del patrimonio de la persona moral y sus asociados.

- Beneficios fiscales, posibilidad de recibir donativos y acceso a financiamientos.

- Permanencia de la misión u objeto social.

³² Artículos 26 a 28 del CCCDMX.

4. TIPOS SOCIALES SIN FINES DE LUCRO Y SU REGULACIÓN

En este capítulo se abordará:

- ¿Qué es una asociación civil? Requisitos de constitución, órganos de gobierno, obligaciones.
- ¿Qué es una institución de asistencia privada? Requisitos de constitución, órganos de gobierno, obligaciones.
- ¿Qué es una sociedad civil? Requisitos de constitución, órganos de gobierno, obligaciones.

4.1. ¿QUÉ ES UNA ASOCIACIÓN CIVIL?

4.1.1. CONCEPTO

La principal intención de la asociación civil es que un conjunto de personas (físicas o morales) se reúnan con un fin en común siempre que éste no se encuentre prohibido por la ley y cuando el carácter de dicho fin no sea económico.

4.1.2. REQUISITOS

La creación de la asociación debe constar por escrito, la cual tiene facultad para admitir o excluir asociados.

Se tendrán que realizar los estatutos sociales, mismos que deberán tramitarse ante Notario Público a fin de dar fe de dicho acto, y de la misma forma proceder a inscribir en el Registro Público de Comercio la escritura para que así produzca efectos ante terceros la asociación.

4.1.3. ÓRGANOS DE GOBIERNO

En cuanto al órgano encargado de la asociación, deberá formarse una asamblea general, cuyo director o directores tendrán las facultades que les concedan los estatutos. Asimismo, esta asamblea deberá reunirse cuando se señale en los estatutos, pudiendo solicitar la misma el 5% de los asociados, o bien, en caso de que un juez civil así lo solicite.

Esta asamblea resolverá sobre:

1. La admisión y exclusión de nuevos asociados.	2. La disolución anticipada de la asociación o prorrogar su duración.	3. Nombrar director(es).	4. Revocar nombramientos efectuados con anterioridad.	5. Los demás asuntos que se pacten en los estatutos.
---	---	------------------------------------	---	--

Las decisiones que se tomen deberán ser adoptadas por la mayoría de votos de los miembros presentes, para lo cual cada asociado tendrá derecho a un voto, sin poder votar cuando tenga algún interés directo él, su cónyuge, y demás parientes.

Los asociados podrán separarse dando aviso con dos meses de anticipación a su salida y solo podrán ser excluidos por las causas que se señalen en los estatutos.

Las cuotas que se perciban deberán dedicarse al fin para el que fue creada la asociación, y deberán llevarse libros contables al respecto. La calidad de socio es intransferible.

4.1.4. OBLIGACIONES

A continuación, se describen las principales obligaciones fiscales de una asociación civil:

1. Inscribirse o darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
2. Mantener actualizados los datos en el RFC.
3. Llevar registros contables conforme a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.
4. Expedir comprobantes fiscales.
5. Expedir constancias de retenciones.
6. Presentar declaraciones informativas de: (i) las personas a las que les hayan otorgado donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta (ISR), (ii) inversiones que hayan realizado o que mantengan durante el año en territorios con regímenes fiscales preferentes, (iii) subsidios para el empleo entregado a sus trabajadores durante el año, y (iv) pagos efectuados por sueldos y salarios durante el año.
7. Retener y enterar los impuestos a cargo de terceros.
8. Presentar la declaración anual de ingresos-egresos.
9. Presentar anualmente el aviso de cumplimiento de requisitos y obligaciones previstos en las disposiciones legales aplicables.

Es importante mencionar que, en caso de tener trabajadores, deberá solicitar su registro patronal ante el IMSS y pagar las cuotas obrero-patronales, así como efectuar las aportaciones al INFONAVIT y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

En caso de efectuar pagos por servicios profesionales, se deberán realizar las retenciones de ISR y del IVA.

4.2. ¿QUÉ ES UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA?

4.2.1. CONCEPTO

Es una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios.

La Junta de Asistencia Privada es la entidad que brinda servicios y apoyo en materia asistencial, financiera y jurídica a este tipo de organizaciones. En casi todos los Estados de la República Mexicana existe una Junta de Asistencia Privada u organismo homólogo, por lo cual se recomienda revisar la normatividad aplicable en cada entidad.

La Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México proporciona entre otros servicios los siguientes:

1. Constitución de Instituciones.
2. Transformación de A.C. a I.A.P.
3. Reducción de Contribuciones Locales.
4. Programas de Capacitación.
5. Gestión de Donativos.
6. Instituciones que brindan apoyos.
7. Marco jurídico asociado.

4.2.2. REQUISITOS

Conforme al artículo 8 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (ahora, Ciudad de México), las personas que quieran constituir una institución de asistencia privada, así como el albacea que se prevea establecer por testamento, deberán presentar a la Junta una solicitud por escrito, anexando copia de la identificación de los suscriptores; currículum de las personas que integrarán el patronato; un programa de trabajo y un proyecto de presupuesto para el primer año de operación, así como un proyecto de estatutos que deberá contener como mínimo los requisitos siguientes:

1. El nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores;
2. Denominación, objeto y domicilio legal de la institución que se pretenda establecer;
3. La clase de actos de asistencia social a ejecutar, determinando los establecimientos que vayan a depender de ella;

4. La clase de actividades que la institución realice para sostenerse, considerando la voluntad fundacional desde una perspectiva histórica y social, el impacto social y la autosuficiencia del proyecto sin perjuicio a la institución;
5. El patrimonio inicial que se dedique a crear y sostener la institución, inventariando en forma pormenorizada la clase de bienes que lo constituyan y, en su caso, la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella;
6. Las personas que vayan a fungir como patronos, o en su caso, las que integrarán los órganos que hayan de representarlas y administrarlas y la manera de sustituirlas, sus facultades y obligaciones. El Patronato deberá estar integrado por un mínimo de cinco miembros, salvo cuando sea ejercido por el propio fundador;
7. La mención del carácter permanente o transitorio de la institución; y
8. Las bases generales de la administración y las demás disposiciones que el fundador o fundadores consideren necesarias para la realización de su voluntad.

Las personas morales constituidas de conformidad con otras leyes y cuyo objeto sea la realización de actividades de asistencia social, podrán transformarse en instituciones de asistencia privada, para lo cual darán a conocer a la Junta la información que se indica en este artículo y le proporcionarán el acta de asamblea de asociados que haga constar el acuerdo de transformación.

4.2.3. ÓRGANOS DE GOBIERNO

La administración de la Institución de Asistencia Privada es llevada por el Patronato, quien deberá contribuir a que se cumpla la voluntad del fundador de la misma.

La Junta lleva a cabo el control y vigilancia de las actividades de la Institución de Asistencia Privada y está facultada para revisar sus presupuestos, autorizar gastos extraordinarios y vigilar que las Instituciones de Asistencia Privada cumplan con lo establecido en la ley y en sus estatutos y a la cual debe pagarse una cuota de seis al millar sobre sus ingresos brutos.

4.2.4. OBLIGACIONES

- Constituirse de acuerdo con lo estipulado en las leyes aplicables.
- Inscribirse en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social.
- Cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan para la regulación de los servicios de asistencia social y colaborar con las tareas de supervisión que realice el organismo.
- Garantizar en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas, familias o comunidades que reciban sus servicios de asistencia social.

4.3. ¿QUÉ ES UNA SOCIEDAD CIVIL?

4.3.1. CONCEPTO

Una sociedad civil es el contrato por virtud del cual dos o más personas se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común lícito y posible, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial y que origina la creación de una persona jurídica diferente de los contratantes.

4.3.2. REQUISITOS

El contrato de sociedad civil es formal, ya que la ley exige que conste por escrito, se formalice en escritura pública y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Además, y a los efectos de la Ley de Inversiones Extranjeras y el Reglamento que lo desarrolla es necesario:

1. Resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras cuando la inversión extranjera participa en un porcentaje mayor al 49% del capital social.
2. El permiso previo de la Secretaría de Economía respecto del uso de denominación/razón social.
3. Incluir en los estatutos sociales una disposición por la que los socios extranjeros, actuales o futuros, se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de (a) las partes sociales que adquieran de la sociedad civil, (b) los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades y (c) los derechos y obligaciones de que sean parte las propias sociedades.

A diferencia de las asociaciones civiles, las sociedades civiles tienen un capital social que se representa en partes sociales.

La aportación puede consistir en bienes o servicios (socio capitalista o socio industrial), no se exige un capital social mínimo y los socios pueden ceder o enajenar sus partes sociales previo consentimiento unánime del resto de los socios.

4.3.3. ÓRGANOS DE GOBIERNO

La Administración puede encomendarse a uno o más socios. En el caso de que no se designe administrador, se entenderá que todos los socios ejercen la administración conjuntamente.

A este respecto hay dos cuestiones debatidas:

1. La posibilidad de que se nombre como administrador a un tercero ajeno a la sociedad. La posición mayoritaria entiende necesario que el administrador o administradores sean socios.

2. La posibilidad de que el administrador sea una persona moral. Si bien parte de la doctrina entiende que el cargo de administrador debe corresponder necesariamente a una persona física (en las sociedades mercantiles la ley lo dice expresamente), la posición doctrinal que defiende que la persona moral sí puede ocupar el cargo de administrador, básicamente porque no lo prohíbe la ley y porque es un contrasentido admitir que todos los socios de una sociedad civil pueden ser personas morales, exigir que el administrador sea socio de la sociedad civil y no permitir que el administrador sea persona moral.

En cualquier caso, el nombramiento de persona moral tiene, en la práctica, que inscribirse ante Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente y el registro específico de personas morales para que surta efectos frente a terceros.

4.3.4. OBLIGACIONES

Todos los socios responden hasta el límite de sus aportaciones, salvo los socios administradores, que responde subsidiaria, solidaria e ilimitadamente. Por esta razón, es conveniente limitar la administración a una única persona.

Las utilidades se distribuirán de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales, sin que sean admisibles disposiciones leoninas (por ejemplo, que todas las utilidades o beneficios correspondan a uno de los socios).

En caso de no disponer nada en los estatutos, las utilidades se distribuirán en atención a las aportaciones realizadas. En caso de existir únicamente un socio capitalista y un socio industrial, las utilidades se repartirán entre ambos a partes iguales.

Es importante señalar que la naturaleza de las sociedades civiles es distinta a la de las sociedades mercantiles. Sin embargo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece un tratamiento similar a las dos clases de sociedades, por lo que será necesario que los asesores fiscales informen detalladamente respecto de las obligaciones y deducciones a las que tendrá que hacer frente la sociedad civil en materia del Impuesto Sobre la Renta.

Respecto de dicho impuesto, cabe señalar que, si bien la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que los anticipos que distribuya una sociedad civil a sus miembros personas físicas, se les debe dar el tratamiento como si fuera la prestación de un servicio personal subordinado para la determinación del impuesto, no implica que los socios o asociados tengan el carácter de empleados, ya que el tratamiento fiscal es única y exclusivamente para determinación y entero del impuesto.

Congruentemente con las disposiciones en materia de impuesto sobre la renta en el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se establece que, tratándose de prestación de servicios, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que cobren las contraprestaciones y

sobre el monto de cada una de ellas. Por lo antes indicado, si se emite un recibo sin que el mismo sea cobrado, el impuesto se causará hasta que el mismo se cobre.

En cuanto al resto de las disposiciones en materia de este impuesto, no existen diferencia en cuanto su tratamiento o aplicación con respecto a una sociedad mercantil.

4.4. CUADRO COMPARATIVO

En el siguiente cuadro se comparan las diferencias entre los regímenes de la asociación civil y las instituciones de asistencia privada, dado que son los tipos societarios más comunes para constituir OSCs. La sociedad civil no se incluye en el cuadro comparativo dado a que este tipo de sociedad tiene fines de lucro, a diferencia de la “asociación civil” y la “institución de asistencia privada” que no tienen fines de lucro y pueden además contar con autorización para recibir donativos deducibles de impuestos. Cabe señalar, que el tratamiento contable y fiscal es diferente entre este tipo de sociedades.

	ASOCIACIÓN CIVIL	INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA
Naturaleza jurídica	Entidad regulada por la legislación civil, en la cual, dos o más personas convienen en reunirse de manera no transitoria para realizar un fin común que no tenga carácter preponderantemente económico.	Entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios.
Sujetos que intervienen	<p>1. Asociados: La Asociación Civil (“A.C.”) deberá estar conformada por 2 o más asociados.</p> <p>2. Asamblea General: Órgano supremo en la A.C., conformado por sus asociados. Tiene las facultades conferidas por sus estatutos.</p>	<p>1. Patronato: Es el órgano de administración y representación legal de una I.A.P. Está integrado por personas denominadas patronos</p> <p>2. Fundadores: Son las personas que disponen de una parte de sus bienes para crear la I.A.P.</p> <p>3. La Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal (“la Junta”): Lleva a cabo el control y vigilancia de la I.A.P.</p>

	ASOCIACIÓN CIVIL	INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA
Administración	<p>La administración de la A.C. es llevada por su Asamblea General. Todas las decisiones importantes de la Asociación deber aprobarse por dicha Asamblea, en la que cada asociado tiene derecho a un voto.</p> <p>La calidad de asociado es intransferible.</p> <p>Se puede también establecer un Consejo, encargado de llevar a cabo cuestiones operativas de la A.C.</p>	<p>La administración de la I.A.P. es llevada por el Patronato, quien deberá contribuir a que se cumpla la voluntad del fundador de la misma.</p> <p>La Junta lleva a cabo el control y vigilancia de las actividades de la I.A.P. y está facultada para revisar sus presupuestos, autorizar gastos extraordinarios y vigilar que las I.A.P. cumplan con lo establecido en la ley y en sus estatutos y a la cual debe pagarse una cuota de seis al millar sobre sus ingresos brutos.</p>
Extinción	<p>Además de las causas previstas en los estatutos, se extinguirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por consentimiento de la asamblea general; 2. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación; 3. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas; 4. Por resolución dictada por autoridad competente. 	<p>Sólo podrán extinguirse mediante resolución que emita el Consejo Directivo de la Junta. La extinción procede cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por imposibilidad material para cumplir las actividades o por quedar su objeto consumado; 2. Cuando se compruebe que se constituyeron violando las disposiciones de la Ley aplicable; 3. Cuando con motivo de las actividades que realizan, se alejen de los fines de asistencia social, y 4. En el caso de las instituciones transitorias, cuando haya concluido el plazo señalado o cesado la causa que motivó su creación.
Liquidación	<p>Los bienes serán aplicados conforme lo previsto por los estatutos sociales. A falta de disposición expresa de éstos, según lo determine la Asamblea General.</p>	<p>El Consejo Directivo de la Junta resolverá sobre los actos de asistencia privada que puedan practicarse durante la liquidación. Si hubiere remanentes de la liquidación, éstos</p>

	ASOCIACIÓN CIVIL	INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA
	<p>En este último caso, la Asamblea únicamente puede distribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida. Los asociados que se separen o los excluidos, perderán todo derecho al haber social.</p>	<p>se aplicarán con sujeción a lo dispuesto por el fundador o fundadores; a falta de disposición expresa al respecto al constituirse la I.A.P., los bienes pasarán a la institución o instituciones que designe el Consejo Directivo de la Junta, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la I.A.P. extinta.</p>
<p>Estructuras de control para garantizar el destino de los bienes.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo. Establecer un consejo integrado por personas “notables” que garanticen que se cumplirán los fines y que se encarguen de los asuntos operativos. 2. Admisión y sustitución escalonada de miembros. Que se requiera del voto favorable de la mayoría de los miembros para la sustitución de un miembro y que se deba cumplir con requisitos estrictos para serlo. Salvo en casos de fuerza mayor, que sólo se pueda sustituir a un miembro del comité técnico cada 4 años. 3. Votaciones. Subir quórum (por ejemplo, que sea por votación unánime) para caso de venta o disposición de los bienes distinta a los fines, aquellas superiores a cierto monto o para disposiciones especiales. 4. Liquidación. De conformidad con lo previsto por la regulación aplicable, en caso de liquidación, únicamente se puede distribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por disposición legal, la administración de la I.A.P. es llevada por el Patronato, quien deberá contribuir a que se cumpla la voluntad del fundador de la misma. 2. Vigilancia de la Junta. La Junta lleva un estricto control y vigilancia sobre la I.A.P. y su administración, por lo que no se requiere establecer medidas adicionales de control para la disposición de los bienes, distinta a los fines que el fundador previó. 3. Liquidación. Por disposición legal, en caso de liquidación se dispondrá de los recursos conforme a lo previsto por los fundadores. A falta de disposición expresa, los bienes pasarán a la institución o instituciones que designe el Consejo Directivo de la Junta, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la I.A.P.

	ASOCIACIÓN CIVIL	INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA
Beneficios fiscales	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se puede solicitar ante el SAT autorización para que sea donataria autorizada para recibir donativos deducibles del ISR. 2. En caso de estar autorizada, incluso la aportación inicial de los bienes para sus fines sería deducible (no estaría gravada como enajenación para efectos de ISR.) 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por considerarse de utilidad pública gozan de diversas exenciones, estímulos, subsidios y facilidades administrativas que les confieren las leyes.
Ventajas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Posibilidad de ser donataria autorizada por el SAT y para efectos del ISR. 2. Posibilidad de control y bloqueo vía Consejo y Asamblea. 3. Por disposición legal, en caso de liquidación, únicamente se puede distribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida. 4. Duración ilimitada 5. Bajos costos de administración y control. 6. Autonomía de operación. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Vigilancia y supervisión automática del Gobierno. 2. Beneficios fiscales especiales. 3. Beneficios económicos de pertenecer al grupo de instituciones de asistencia privada, para obtener donativos y aportaciones. 4. Garantiza que los bienes aportados serán siempre utilizados para la consecución de los fines que el fundador dispuso, hacia la eternidad. 5. Por disposición legal, en caso de liquidación, los bienes pasarán a la institución o instituciones que designe el Consejo Directivo de la Junta, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la I.A.P. 6. Duración ilimitada.
Desventajas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Implica mayor vigilancia porque su autonomía en la operación puede conllevar un manejo indebido o irregular de los bienes y recursos. 2. Posible problemática en la sustitución de los miembros del Consejo en adelante. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Puede ser burocrática la operación por la relación de la I.A.P. con el Gobierno. 2. Falta de autonomía de operación por vigilancia del Gobierno.

4.5. LISTA DE ORDENAMIENTOS RELEVANTES

Los principales ordenamientos que deben conocerse en este sentido son los siguientes:

1. Código Civil Federal y demás aplicables a los demás estados de la República Mexicana.
2. Ley de Instituciones de Asistencia Privada en cada entidad.
3. Ley del Impuesto al Valor Agregado.
4. Ley del Impuesto sobre la Renta.
5. Ley de Inversiones Extranjeras.
6. Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras.
7. Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

5. PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE UNA PERSONA MORAL

En este capítulo se abordará:

- ¿Qué documentos se necesitan para constituir una persona moral?
- Formalización ante notario público. ¿Cómo encontrar notario? ¿Cuánto cuesta?
- ¿Qué son y qué deben contener los estatutos sociales?

Cualquiera de los tipos de sociedades analizados en este documento deben ser constituidas ante notario público. Los socios, deberán acordar previamente los estatutos sociales de la sociedad, los cuales deberán ser protocolizados por el notario público, al momento de su constitución.

Los socios deberán acudir personalmente o a través de sus representantes ante el notario público para constituir la sociedad. En caso de contar con inversión extranjera, se deberá cumplir con los requisitos específicos de la materia que se mencionaron en el apartado 4.3.2.

En el caso de sociedades en las que participen (o puedan llegar a participar) socios extranjeros, los estatutos sociales deberán incluir la llamada Cláusula Calvo. Dicha cláusula establece que aquellos socios extranjeros actuales o futuros de la sociedad se obligan formalmente a considerarse como nacionales respecto del capital social de la sociedad de que sean titulares, y a no invocar la protección de su Gobierno, en cuestiones relacionadas a dicha propiedad, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubiere adquirido.

5.1. ¿QUÉ DOCUMENTOS SE NECESITAN PARA CONSTITUIR UNA PERSONA MORAL?

Todos los socios que participen en la constitución de la sociedad, funcionarios y los miembros del Consejo de Administración, según sea el caso, deberán proporcionar una identificación oficial, para el expediente único de identificación a cargo de la notaría y deberán llenar a mano los cuestionarios antilavado, que sean solicitados por el notario público.

Asimismo, deberán proporcionar un comprobante de domicilio, cédula de RFC (Registro Federal de Contribuyentes) y su CURP (Clave única de Registro de Población), en caso de contar con estas últimas.

5.2. FORMALIZACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO. ¿CÓMO ENCONTRAR NOTARIO? ¿CUÁNTO CUESTA?

Con la finalidad de evitar usar nombres previamente otorgados o similares a otros ya en uso o alguna marca registrada, el uso de la denominación social deberá ser autorizado por la Secretaría de Economía.

Es importante tener en cuenta que una denominación social no constituye una marca en sí misma, por lo que, si la sociedad tiene la intención de usarla como tal, se recomienda que registre dicha marca con las autoridades de la propiedad intelectual correspondientes.

La constitución de una sociedad mexicana lleva normalmente de dos a cuatro semanas. La sociedad se considera existente a partir de la fecha de firma de la escritura pública.

En México se acostumbra a celebrar la asamblea inicial ante notario público en el momento de la constitución de la sociedad e incluir las actas de esas asambleas en el mismo instrumento que contiene los estatutos. Toda vez que la ley mexicana exige que las asambleas de socios se celebren en territorio mexicano, éstos deberán comparecer personalmente ante el notario, con los permisos migratorios correspondientes, o a través de otorgamiento de poderes a algún agente en México.

En la orden del día de la asamblea inicial de socios los siguientes puntos serán discutidos:

1. Designación del Administrador Único o miembros del Consejo, según sea el caso, y otros funcionarios de la sociedad.
2. Otorgamiento de poderes necesarios para la constitución y funcionamiento de la sociedad.
3. La resolución referente a qué parte del capital social será suscrito y pagado por cada quien.

Los funcionarios de la sociedad no necesitan ser ciudadanos mexicanos, pero en caso de que sean extranjeros, deberán contar con los permisos migratorios correspondientes para poder ejercer su cargo en territorio mexicano. Sin embargo, es recomendable que la sociedad designe a una persona, ya sea el Director General u otro individuo para que permita a la sociedad operar su negocio en México, especialmente en temas de carácter fiscal.

Para ubicar a un Notario Público, deberá consultarse a cualquier asesor legal externo que sea utilizado para esos efectos o buscar el listado correspondiente en el portal de Internet del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (<http://www.notariadomexicano.org.mx/index.html>).

¿Cómo puedo encontrar un notario? El Colegio Nacional del Notariado Mexicano cuenta con un listado en <http://www.notariadomexicano.org.mx/index.html>

Los costos por la constitución de una sociedad dependen del tipo de sociedad, las características propias de sus socios y el domicilio de la sociedad. Será necesario consultar caso por caso el costo, aunque un rango estimado oscilaría entre \$7,500.00 y \$20,000.00 pesos.

5.3. ¿QUÉ SON Y QUÉ DEBEN CONTENER LOS ESTATUTOS SOCIALES?

Los estatutos sociales son las normas internas que dan vida a la sociedad. Estas normas son por las que se registrará el funcionamiento de la sociedad.

Estos estatutos establecen todas las reglas necesarias de una persona moral desde su nacimiento hasta su fin. Generalmente los estatutos de una sociedad deberán contener la siguiente información:

1. Denominación: Nombre de la sociedad, aprobado por la Secretaría de Economía, seguido por el tipo de sociedad que es: A.C., I.A.P. o S.C., según sea el caso.
2. Objeto: Todas las actividades que se pretende lleve a cabo la sociedad, en la que habrá que incluirse el objeto social previsto por las autoridades fiscales: “Apoyar económicamente a organizaciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta, con el objeto de facilitar el trabajo que desarrollan de acuerdo a los fines propios de su objeto social.”³³

Lo anterior no es aplicable a la sociedad civil, ya que por su naturaleza no es susceptible de obtener dicha autorización.

El modelo de estatutos sociales para ser donataria autorizada se encuentra disponible en el siguiente portal de internet: http://omawww.sat.gob.mx/terceros_autorizados/donatarias_donaciones/Documents/estatutos18.pdf

3. Duración: Esta podrá ser indefinida.
4. Domicilio: Ubicación del domicilio social.
5. Nacionalidad: Si hay accionistas extranjeros deberán considerarse como nacionales con respecto de su participación.
6. Patrimonio: No necesitan tener un capital social fijo, pero contarán con un patrimonio basado

³³ Dicha redacción es solicitada por funcionarios del Servicio de Administración Tributario dentro del objeto social de cualquier asociación o institución que pretenda obtener la autorización como donataria. Cabe mencionar que en todo momento dicha autoridad puede solicitar discrecionalmente el ajuste de los estatutos sociales en cualquier momento, por lo que se sugiere revisar el sitio del Servicio de Administración Tributario y/o consultar con la autoridad fiscal.

en haber social, es decir, aportaciones que realicen los socios para el sustento de la propia sociedad.

7. Derechos y obligaciones de los socios/asociados: Características principales de los derechos y obligaciones de los miembros de una sociedad civil.

8. Administración: Forma en que se llevará a cabo el manejo de la organización y las facultades que tendrán la(s) persona(s) que lleve(n) a cabo dicha función.

9. Asamblea: Forma en que se llevará a cabo el manejo de la organización a través de sus asociados, señalando la periodicidad y quórum(s) mínimos para su celebración y votación de resoluciones.

10. Auditores: La vigilancia de las operaciones será confinada a uno o más auditores.

11. Disolución y liquidación: Forma en que se darán por terminadas las actividades de la organización.

12. Artículos transitorios: En estos se establecerán los socios/asociados, integración del órgano administrativo y otorgamiento de poderes, entre otros.

¿Qué disposiciones deben incluirse en los estatutos sociales?

Denominación	Objeto	Administración
Duración	Domicilio	Asamblea
Nacionalidad	Derechos y obligaciones de los socios/asociados	Auditores
Patrimonio	Artículos transitorios	Disolución y liquidación

6. INSCRIPCIÓN EN REGISTROS

En este capítulo se abordará:

- La inscripción al Registro Público de la Propiedad
- La inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
- La inscripción al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil
- La inscripción al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

6.1. REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

Una vez que la sociedad ha sido constituida por medio de escritura pública, deberá ser ingresada al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de su domicilio social. Normalmente el notario se encarga de este procedimiento. El apoderado que lleve a cabo cualquier acto realizado por la sociedad antes de obtener su registro será solidariamente responsable de dichos actos.

6.2. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)

Ya constituida la sociedad, ésta deberá registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria, para obtener su RFC. Para lo anterior, el Director General o la persona debidamente autorizada por la sociedad, deberá presentar una solicitud y señalar un domicilio para fines fiscales. En ocasiones, es posible que el notario público lleve a cabo este proceso. Las autoridades fiscales, dentro de un periodo que no excederá los dos días, emitirán el RFC a la sociedad y entregarán la cédula de RFC.

6.3. REGISTRO FEDERAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (CLUNI)

Toda sociedad que cumpla con los requisitos que establece la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y su reglamento pueden inscribirse en este registro. Una vez inscrita la sociedad se le otorgará una constancia mediante la cual se asigna la Clave Única de Inscripción denominada CLUNI y con ella los siguientes derechos:

1. Acceder a apoyos y estímulos públicos.
2. Gozar de incentivos fiscales y apoyos económicos y administrativos.
3. Recibir donativos y aportaciones.
4. Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de convenios o tratados internacionales.
5. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades.

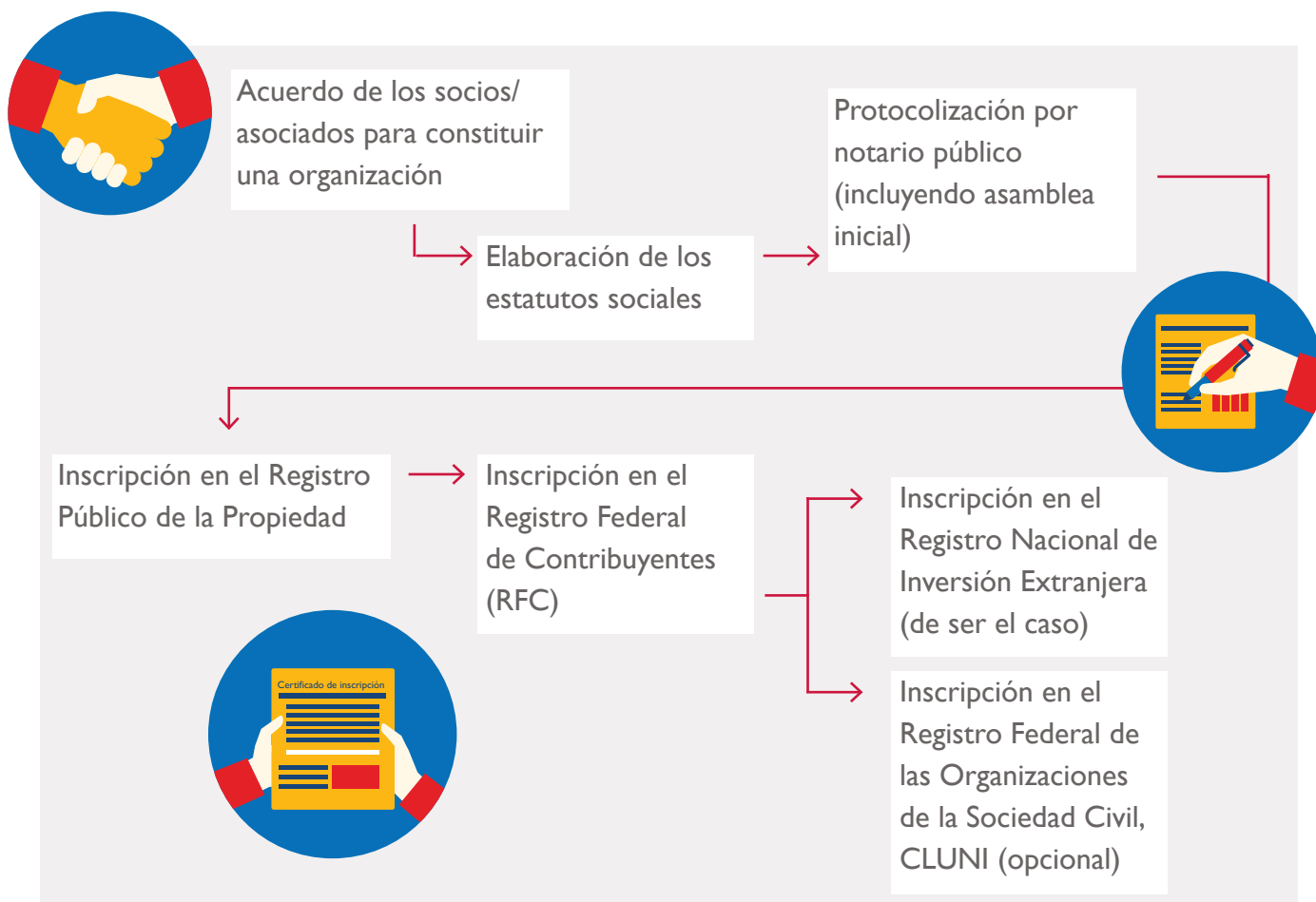
6.4. REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

La Ley de Inversión Extranjera exige que toda sociedad con participación extranjera sea registrada ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y que, por lo menos una vez al año, proporcione cierta información acerca de esa inversión extranjera y su estatus anual.

7. IDEAS CLAVE

En las secciones anteriores se abordó con detalle cómo constituir una persona moral. A continuación se presente una diagrama general de dicho proceso:

PASOS PARA CONSTITUIR UNA PERSONA MORAL



RECUERDA QUE... Hay muchas ventajas en constituir una persona moral:

- Personalidad jurídica propia y separada de los asociados.
- Diferenciación del patrimonio de la persona moral y sus asociados.
- Beneficios fiscales, posibilidad de recibir donativos y acceso a financiamientos.
- Permanencia de la misión u objeto social.

8. BIBLIOGRAFÍA

1. ARIAS PURÓN, Ricardo Travis, Derecho Corporativo Empresarial, (1a ed. e-book), Grupo Editorial Patria, México, 2015.
2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser. L /V/II., Doc. 54, 30 diciembre de 2009.
3. Comité de Derechos Humanos, Raisa Mikhailovkaya y Oleg Volchek vs. Belarús, comunicación 1993/2010, dictamen aprobado por el Comité en su 111° periodo de sesiones (7 al 25 de julio de 2014), CCPR/C/111/D/1993/2010.
4. Comité de Derechos Humanos, Natalya Pinchuk vs. Belarús, comunicación 2165/2012, dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014), CCPR/C/112/D/2165/2012.
5. Comité de Derechos Humanos, Sergey Kalyakin vs. Belarús, comunicación 2153/2012, dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014), CCPR/C/112/D/2153/2012.
6. Comité de Derechos Humanos, Vladimir Romanovsky vs. Belarús, comunicación 2011/2010, dictamen aprobado por el Comité en su 115° periodo de sesiones (19 de octubre al 6 de noviembre de 2015), CCPR/C/115/D/2011/2010.
7. Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.
8. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
9. Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121.
10. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.
11. Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.
12. Fundación Appleaseed México, A.C., The Legal Environment for Civil Society Organizations in Mexico. Analysis and Recommendations, bajo el auspicio de la Agencia para el Desarrollo de Estados Unidos (USAID), en el marco del programa Civil Society Activity (2017).
13. HARARI, Yuval Noah, Sapiens: A Brief History of Humankind, New York: Harper, 2015.
14. Lawrence B. Solum, Legal Personhood for Artificial Intelligences, 70 N.C.L. Rev. 1231, 1233 (1992).
15. Naciones Unidas, “Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.un.org/es/sections/universal-declaration/history-document/index.html> (consultada el 21 de agosto de 2018).
16. Naciones Unidas, “La Declaración Universal de Derechos Humanos”, disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (consultada el 21 de agosto de 2018).

17. People of Puerto Rico v. Russell & Co., Sucesores S. En. C., 288 U.S. 476, 479–80, 53 S.Ct. 447, 448, 77 L.Ed. 903 (1933).
18. STEINER, Christian & URIBE, Patricia (coord.), Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, Suprema Corte de Justicia de la Nación / Konrad Adenauer Stiftung (Programa Estado de Derecho para Latinoamérica), México, agosto de 2014.
19. United Nations, Treaty Collection, “International Covenant on Civil and Political Rights”, disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&clang=_en (consultado el 21 de Agosto de 2018).

NORMATIVIDAD

1. Código Civil para el Distrito Federal (ahora, Ciudad de México).
2. Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (ahora, Ciudad de México).
3. Ley del Impuesto al Valor Agregado.
4. Ley del Impuesto sobre la Renta.
5. Ley de Inversiones Extranjeras.
6. Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras.
7. Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

JURISPRUDENCIA MEXICANA

1. CANDIDATURAS COMUNES. SU EXPULSIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL NO INFRINGE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA. Novena Época. Registro: 165094. Pleno. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 30/2010, página: 2502.
2. COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL. Novena Época. Registro: 164830. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 43/2010, página: 1561.
3. COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFOS 9 Y 10, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. Novena Época. Registro: 167022. Pleno. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 54/2009, página: 1426.
4. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS EN EL ACTO RECLAMADO EN UN AMPARO INDIRECTO. ESMOVIABLE AUNQUE AQUÉLLAS NO HAYAN SIDO RECLAMADAS DE MANERA DESTACADA O SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO EN SU CONTRA. Décima Época. Registro: 2001873. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Común. Tesis:XXVII.1o.(VIII Región) 8 K (10a.), Página: 2413.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCIÓN INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO. Décima Época. Registro: 2003548. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis:I.3o.P. J/1 (10a.)Página:1221.
6. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y PRINCIPIO DE IGUALDAD. LA IMPOSIBILIDAD DE QUE UN INDIVIDUO PERTENEZCA A MÁS DE UN COLEGIO DE PROFESIONISTAS ES INCONSTITUCIONAL. Novena Época. Registro: 164994. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. LIII/2010, página: 927.
7. PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA. Décima Época. Registro: 2001402. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis:I.4o.A.2 K (10a.), Página:1875.
8. SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL ESTABLECER UNA OBLIGACIÓN QUE DELIMITA UNA MODALIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PARA LA CUAL FUERON AUTORIZADAS, NO VIOLA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN. Décima Época. Registro: 2001503. Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLXV/2012 (10a.), página: 504.

